



SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional.

Recurridos: Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechazan.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 137-14, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2014,

incoado por Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, al momento de la interposición del recurso, con domicilio en las oficinas de la Fiscalía del Distrito Nacional, ubicada en la calle Fabio Fiallo, esquina Beller, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del Ministerio Público.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Rafael Leónidas Suarez Pérez, procurador adjunto de la Procuraduría General de la República; quien solicitó fuese acogido el recurso de que se trata.

VISTOS (AS):

i.El memorial de casación depositado el 29 de mayo de 2014 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la recurrente Yeni Berenice Reynoso Gómez, Ministerio Público, interpone formal recurso de casación.

ii.El memorial de defensa de fecha 9 de junio de 2014, depositado por los imputados Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez.

iii.El memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2014, depositado por el imputado Rafael Antonio Rodríguez Guzmán.

iv.La Resolución núm. 11/2020 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2020, que declaró admisible el precitado recurso de casación y fijó audiencia para sustentación oral.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 12 de noviembre de 2020; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, primer sustituto de Presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de Presidente; Manuel A. Read Ortiz; Blas Rafael Fernández Gómez; Justiniano Montero Montero; Samuel A. Arias Arzeno; Napoleón R. Estévez Lavandier; María G. Garabito Ramírez; Francisco A. Ortega Polanco; Vanessa E. Acosta Peralta; Anselmo A. Bello Ferreras; Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

En fecha 18 de marzo de 1997 fue interpuesta una querrela por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), debidamente representado en ese entonces por su director general Wilton Guerrero Dumé, en contra de Jaime Rodríguez Guzmán (exdirector del IAD), Rafael Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez, Nelson Oleaga, Vicente Guzmán Tatis, Eudoro Mieses, Minda Peña Sosa, Viviana Martínez, Geovalina González Sánchez, Juan Pablo Azzalin, José Vásquez Vásquez, Harold Payano, Xiomara M. Vargas Martínez, Eddy

Francisco del Orbe, Jaime José Capellán Imbert, Rafael B. Toribio Veras, Mario Antonio Pozo, Viterbo A. Colón, Carmen Sosa Fernández, Arelis Colón Matos, Pablo Antonio Martínez, Máximo Rafael Noboa, Esmeraldo Sánchez Rodríguez, Alejandro Núñez, Manuel A. Ruiz, y Bernardino Beltrán, por alegada violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; 59, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 166, 171, 174, 183, 265 y 266 del Código Penal; 6, 14, 41 y 46 de la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962; Ley núm. 145, del 7 de abril de 1975; artículos 2 y 3 de la Ley núm. 339 del 22 de agosto de 1968; 1, 2 y 3 de la Ley núm. 362 del 25 de agosto de 1962, y la Ley núm. 82 del 29 de diciembre de 1979; bajo los alegatos de que los inculpados presuntamente se asociaron para realizar asignaciones de terrenos a personas “inexistentes” y a personas que no eran agricultores, en los asentamientos agrarios de las parcelas de Puerto Plata y Enriquillo (Bahía de las Águilas), para luego repartirlas mediante ventas a terceros y así enriquecerse ilícitamente con el producto de esas ventas.

Para la instrucción del proceso fueron apoderados tanto el Séptimo como el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el primero con relación a los terrenos de Puerto Plata y el segundo a los de Enriquillo, respectivamente. El 21 de julio de 1997 la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución que designa a la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por lo cual, una vez apoderado dicho tribunal dictó el auto núm. 03-2002 de fecha 18 de noviembre de 2002, que ordena la fusión de los expedientes números 97-118-19354 y 97-118-10750.

En ese sentido, el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 172-2003 de fecha 17 de junio de 2003, decisión de providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose del expediente, mediante el cual se dispuso: 1) el desglose del expediente en cuanto a los inculpados Fidencio Vásquez Vásquez, José Vásquez, Mario Antonio Pozo, Máximo Rafael Novoa, Pablo Antonio Martínez, Viterbo A. Colón, Viviana Martínez, Alejandro Núñez Bernardino Beltrán, Esmeraldo Sánchez Rodríguez, Harold Angelino Payano, Manuel A. Ruiz, Carlos Eligio Linares, Luis Ramírez Suberví, Luis Yepes Félix, Simón B. Jiménez y Geovalina González Sánchez, para que una vez éstos comparezcan por ante el Juzgado de Instrucción, proceder a instrumentar la sumaria correspondiente; 2) la extinción de la acción pública respecto al inculpadado Moisés Fernando Marchena Arredondo, quien falleció en fecha 27 de febrero de 1999; 3) el envío ante el tribunal criminal de los nombrados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, por violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución Dominicana; artículos 59, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 151, 166, 171, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; artículos 14 y 46 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962; 1 y 2 de la Ley núm. 145 del 7 de abril de 1975, que prohíbe donar, vender o negociar las parcelas de la reforma agraria; artículos 2 y 3 de la Ley núm. 399 del 22 de agosto de 1968, sobre Bien de Familia; 1 y 2 de la Ley núm. 362 del 25 de agosto de 1962, que regula las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado; y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 357 del 25 de agosto de 1972; 4) el auto de no ha lugar a la persecución judicial a favor de Vicente Guzmán Tatis, Nelson Oleaga Guzmán, Marcos Marte de León, Heidy Francisco del Orbe, Puro Pichardo Fernández, Arelis Colón Matos, Miguel Nelson Fernández y Arturo José Cuello, por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal; y 5) la tramitación de las actuaciones, documentos y objetos obrantes como elementos de convicción en la providencia calificativa y auto de no ha lugar a la persecución judicial, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Procurador General de la República, a la parte civil constituida y a los inculpados, para los fines de ley correspondientes.

Contra esa decisión recurrieron en apelación los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en fechas 3 y 20 de junio de 2003, así como el Procurador General de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional y el Procurador General de la República, el 24 y 26 de julio de 2006, respectivamente. A tales fines, el 6 de junio de 2006 fue convocada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, conformada por los magistrados Manuel Ulises Bonnelly, Daniel Julio Nolasco Olivo y July Tamariz. Contra los referidos jueces fue interpuesta una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima ante la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 1899-2007 del 3 de mayo de 2007, declarando la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria atendiendo a que en la nueva legislación procesal penal no existe tal figura, sino la recusación.

Remitido el expediente nuevamente a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para continuar conociendo de los recursos de apelación interpuestos contra la providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose del expediente, resultó apoderada la Tercera Sala de dicha corte, la cual dictó la resolución núm. 517-TS-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, que resolvió: 1) desestimar los recursos de apelación interpuestos por los señores Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez; y el interpuesto por el Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, representando la titularidad del Ministerio Público en el Departamento Judicial del Distrito Nacional; y el incoado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República; 2) confirmar la resolución núm. 172-2003, providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose de expediente, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; 3) dictar auto de apertura a juicio contra los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en sustitución de la providencia calificativa contenida en la resolución núm. 72-2003, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, con las siguientes condiciones: “1.- Admisión total de la acusación, y esta Corte procede a admitir la acusación formulada por el Ministerio Público según se detalla: Violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; artículos 114, 166, 171, 265, 266, 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 174-183 del Código Penal; artículos 6, 14, 41 y 46 de la Ley 5879 del 27/4/62; Ley 145 del 7/4/75; artículos 2 y 3 Ley 339 del 22/8/68; artículos 1, 2 y 3 Ley 362 del 25/8/72 y Ley 82 del 29/12/79; 2.- Determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio de las personas imputadas: admitiendo esta Sala de la Corte como hechos a ser juzgados, los señalados por la acusación del Ministerio Público; 3.- Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación: En este aspecto se consigna la calificación de violación a las disposiciones de los artículos ya enunciados en la providencia calificativa, sustituida por el presente auto de apertura a juicio; 4.- Identificación de las partes admitidas: Se admiten como partes del proceso en el presente auto de apertura a juicio, en el orden siguiente: Imputados: Jaime Rodríguez Guzmán, como autor principal, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en calidad de cómplices; 5.- Admite como prueba a cargo, las siguientes: 1. a) Las pruebas testimoniales; y b.- Las pruebas materiales, que se encuentran dentro de la acusación; 6.- Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata, lo cual no es aplicable en el caso de la especie, por encontrarse en libertad las personas de que se trata el presente proceso; 7.- Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Que en este caso esta Sala de la Corte, procede a intimar a las partes interesadas del presente proceso, para que una vez fijado el caso procedan a señalar por ante el Tribunal asignado, en un plazo de cinco días común para todas las partes, el lugar donde deberán ser notificados los actos procesales”; 4) enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que proceda a asignarlo a uno de los Tribunales Colegiados del Distrito Nacional correspondiente, para que conozca del proceso de conformidad

con el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, al convertirse la decisión en auto de apertura a juicio, por efecto del recurso incoado por el Ministerio Público contra el auto de no ha lugar ya indicado; 5) conminar a las partes vinculadas en el proceso, para que una vez apoderado al Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional que corresponda, procedan a darle fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

Contra la decisión anterior interpusieron recursos de casación los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 3646-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, declarando inadmisibile dicho recurso bajo el predicamento de la imposibilidad de impugnación del auto de apertura a juicio, conforme el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Prosiguiendo el curso, para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, ante una solicitud de extinción de la acción, dictó la sentencia núm. 273-2012 de fecha 8 de octubre de 2012, mediante la cual declaró, de oficio, la extinción por prescripción de la acción penal seguida a Rafael Antonio Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez y Jaime Rodríguez Guzmán, por haber transcurrido ventajosamente el plazo máximo de duración del proceso (15 años y 7 meses), y ordenó el cese de cualquier medida de coerción que pesare en contra de los mismos.

La decisión anterior fue recurrida en casación por la Procuradora Fiscal titular del Distrito Nacional de entonces, Lcda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, respecto del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia núm. 162 de fecha 17 de abril de 2013, y decidió acoger el recurso, casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asignara un tribunal colegiado, exceptuando al que rindió la decisión, para la continuación del proceso de que se trata.

Para continuar con el conocimiento del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde fue presentada una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la cual fue decidida por la presidencia de dicho Tribunal mediante resolución incidental núm. 42-2013 de fecha 4 de junio de 2013, en la cual se declaró la extinción de la acción penal iniciada en contra de los ciudadanos Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Antonio Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez; se ordenó el archivo de las actuaciones levantadas en ocasión del proceso y se ordenó el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta a los procesados en ocasión de este proceso, así como la cesación de cualquier acto que restringiera el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a su favor por la Constitución de la República.

Nuevamente intervino recurso de casación por parte de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, y respecto del mismo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron la Resolución núm. 3081-2013 del 5 de septiembre de 2013, mediante la cual admitieron a trámite dicho recurso y fijaron audiencia para el día 16 de octubre de 2013. Posteriormente fue dictada la sentencia sobre el fondo, marcada con el núm. 27, de fecha 26 de marzo de 2014, que en su dispositivo declaró con lugar el recurso interpuesto y envió el asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines procedentes.

Apoderado nueva vez el indicado Tribunal Colegiado, en esta ocasión compuesto por los magistrados Felipe Molina Abreu, juez presidente en funciones, Tania H. Yunes Sánchez y José Gregorio Bautista Vargas, dictaron la sentencia núm. 137-2014 de fecha 16 de mayo de 2014, que es la ahora impugnada, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: DECLARA la extinción de la acción penal iniciada en contra de los ciudadanos JAIME RODRÍGUEZ GUZMAN, RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ GUZMAN Y REYNA MARGARITA MARTÍNEZ, imputados de violación a las disposiciones de los artículos 100 y 102 de la Constitución; 59, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 151, 166, 171, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 14 y 46 de la Ley 5879 Sobre Reforma Agraria; 1 y 2 de la Ley 145; 2 y 3 de la Ley 399, sobre Bien de Familia; 1 y 2 de la Ley 362 que regula las Ventas de Tierras Rurales, Urbanas y Suburbanas Propiedad del Estado; 1, 2, 3, y 4 de la Ley 357, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENA el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los ciudadanos JAIME RODRIGUEZ GUZMAN, RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ GUZMAN y REYNA MARGARITA MARTÍNEZ, en ocasión de este proceso, y la cesación de cualquier acto que restrinja el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de los mismos por la Constitución de la República. TERCERO: DECLARA este proceso exento de costas. CUARTO: ORDENA el archivo de las actuaciones.”

#### CUESTIONES PREVIAS AL EXAMEN DEL RECURSO DE QUE SE TRATA

En fecha 3 de noviembre de 2020, mediante solicitud núm. 517409 tramitada por la plataforma de [www.serviciojudicial.gob.do](http://www.serviciojudicial.gob.do) <<http://www.serviciojudicial.gob.do/>> el licenciado Francisco Antonio Taveras Gómez, defensa técnica de Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, depositó dos actas de defunción correspondientes a los referidos imputados.

En su solicitud el Lcdo. Taveras Gómez establece que el objeto del depósito es que los documentos consten para la audiencia a celebrarse el 12 de noviembre de 2020, como en efecto ocurrió, y estas Salas Reunidas escucharon las conclusiones de las partes presentes, quedando el expediente en estado de fallo.

Ante dicho requerimiento estas Salas Reunidas tienen el deber de pronunciarse con relación a los documentos siguientes:

Acta inextensa de defunción núm. 10-04026510-0, registrada en la Oficialía del Estado Civil de la delegación de defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., registrado el veintiséis de septiembre del año dos mil quince (26/09/2015), inscrita en el Libro núm. 00014 de registros de Defunción, Declaración Oportuna, Folio núm. 0236, Acta núm. 000236, Año 2015, el registro de defunción pertenece a: Reyna Margarita Martínez Sosa, cédula de identidad y Electoral núm. 001-0913730-7.

Acta inextensa de defunción núm. 10-040394240-8, registrada en la Oficialía del Estado Civil de la delegación de defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., registrado el dos del mes de marzo de dos mil veinte (02/03/2020), inscrita en el Libro núm. 00001 de registros de Defunción, Declaración Oportuna, Folio núm. 0312, Acta núm. 000312, Año 2020, el registro de defunción pertenece a: Jaime Antonio Rodríguez Guzmán, cédula de identidad y Electoral núm. 001-0784029-0.

De los extractos de acta de defunción previamente descritos, queda fijado el hecho del fallecimiento de los señores Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez; el primero a causa de “falla multiorgánica, sepsis, neciminia por broncoaspiración, enfermedad de Panquinson, falla cardíaca terminal, úlcera sacra” y la segunda por “edema agudo pulmón, falla cardíaca aguda, neumonía grave, insuficiencia renal, diabetes melilitus 2, hipertensión arterial”, según se asienta en ambos documentos.

El artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, establece: “Causas de extinción. La acción penal se extingue por: () 1. Muerte del imputado”. Estas Salas Reunidas han valorado los documentos señalados anteriormente, y, al quedar comprobado el fallecimiento de los sujetos imputados, por efecto automático del artículo 44 numeral 1, de la normativa procesal penal, procede declarar, de oficio, extinguida la presente acción penal seguida en contra de los ciudadanos Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez.

#### MEDIOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE CASACIÓN

La recurrente, Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, al momento de la interposición del recurso, invoca en su recurso de casación los medios y argumentos siguientes:

Motivo I: “Contradicción e ilogicidad manifiesta”, en el entendido de que:

Del análisis cronológico que hace el tribunal y por el que fija como punto de partida para el cómputo del plazo máximo de la duración del proceso el día 15 de septiembre de 2010, el tribunal reconoce que al momento del ministerio público interponer el primer recurso de casación contra la decisión del Segundo Tribunal Colegiado, en octubre de 2012, el proceso no estaba vencido, por lo que es ilógico computarle al órgano acusador el plazo de los trámites procesales mientras ejercía su derecho a recurrir y sobre todo a evitar que quedara impune un caso de corrupción.

Siguiendo ese mismo análisis cronológico hecho por el tribunal a quo, tampoco se encontraba vencido el plazo máximo de duración del proceso al momento del depósito de la adecuación de la acusación en mayo de 2013; ni al momento de la segunda declaratoria de extinción de la acción penal hecha por la presidenta del Primer Tribunal Colegiado en junio de 2013.

En esa lógica del tribunal de primer grado, haciendo un análisis razonable e imparcial, tendríamos que decir que la dilación del proceso con las tres solicitudes de extinción que ha hecho la parte acusada sin el proceso estar extinguido es lo que ha ocasionado el alegado vencimiento del plazo.

Es necesario analizar los hechos a la luz de la complejidad del proceso, el bien jurídico tutelado y el proceso en general; lo que ilógicamente no ha sido analizado por el tribunal y por eso la decisión es casable en virtud del agravio que ha ocasionado al ministerio público, toda vez que el tribunal no analiza el comportamiento procesal de los acusados durante todo el proceso.

Cabe destacar, por ejemplo, que los acusados recurren el auto de apertura a juicio emitido en la Resolución No.

517-TS-2010 por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que admite de forma total la acusación del Ministerio Público; a pesar de que expresamente el Código Procesal Penal establece que el auto de apertura a juicio no es recurrible. El tiempo transcurrido para el conocimiento de este improcedente recurso, no fue tomado en cuenta para computar el plazo máximo de duración del proceso.

Es evidente entonces que el tribunal a quo se contradice cuando establece que hará un análisis global del proceso y del comportamiento de las partes, pero no analiza el comportamiento de los acusados o más bien lo omite.

Cabe entonces hacernos la siguiente pregunta: ¿es posible computar contra el Ministerio Público el tiempo transcurrido para el conocimiento de sendos recursos contra declaratorias de extinción evidentemente improcedentes, habidas cuentas que ni al momento de la solicitud, ni al momento de la interposición de los recursos dichos plazos habían vencido?

El pasado 7 de enero del año 2014, el Honorable Presidente de la Suprema Corte de Justicia reconocía la mora judicial que tiene el sistema y muy atinadamente hablaba de la imposibilidad de enfrentarla sin los recursos necesarios, cuestión que es absolutamente cierta, de asumir como criterio un cómputo matemático de los 3 años como duración máxima del proceso, sin tomar en cuenta otros criterios esenciales como el comportamiento de los imputados, estaríamos aceptando que más del 40% de los procesos a nivel nacional se encuentran extinguidos.

Medio II: “Ilogicidad manifiesta y violación de la norma por inobservancia de los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal sobre la igualdad ante el proceso y la ley”, sustentado en que:

El tribunal de primer grado establece que para la fecha de emisión de la decisión del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 del mes de octubre del 2012, que acoge el petitorio de extinción de la acción penal, habían transcurrido dos (02) años y (01) mes; si a ese tiempo le restamos los 9 (nueve) meses transcurridos entre la apertura a juicio y la fecha de la primera audiencia fijada por el Segundo Tribunal Colegiado, más los cuatro (4) meses transcurridos entre el 30 de enero del año 2012 y el 1 de mayo, fecha en la que fue nuevamente suspendida la audiencia, esta vez de forma administrativa, en virtud de que ese día era no laborable, y por auto dictado por la Presidencia de ese tribunal, se fijó para 1ro. de mayo del año 2012, tiempo que no es computable al órgano acusador, tendríamos que reconocer que al momento de producirse la primera extinción a solicitud de los acusados, de los dos (2) años y un (1) mes, que dice el tribunal de primer grado tenía el proceso, transcurrieron 13 meses que en modo alguno pueden ser computables contra el ministerio público.

Por ejemplo, solo para el conocimiento de los dos anteriores recursos de casación contra resoluciones de declaratorias de extinción que, como ya hemos visto, resultan totalmente improcedentes pues en ambas ocasiones el plazo no se encontraba vencido; transcurrieron en total casi diecisiete (17) meses; siete (7) meses para el trámite y fallo del primer recurso de casación de octubre 2012; y diez (10) meses para el trámite y fallo del segundo recurso de casación de junio 2013.

De manera pues que, de los tres 3 años y 8 meses que dice el tribunal de primer grado que tiene el proceso y por tal razón el mismo está extinguido, hay dos (2) años y cuatro (4) meses que han transcurrido única y exclusivamente discutiendo los trámites procesales de los incidentes de los acusados.

Aceptar los incidentes de los acusados como ejercicio de vías de derecho y los recursos ejercidos por el ministerio público ante la declaratoria de extinción promovida por los acusados es una evidente violación a la igualdad de las partes en el proceso y ante la ley que hace esta decisión anulable.

## ESCRITO DE CONTESTACION AL RECURSO DE CASACIÓN

El imputado Rafael Antonio Rodríguez Guzmán presenta escrito de contestación por conducto de su defensa técnica, oponiendo los siguientes argumentos contra el recurso de casación de que se trata:

En cuanto a la contradicción, ilogicidad manifiesta, el recurso se limita a señalar de la letra “a” a la letra “f” una serie de situaciones que no vienen al caso, que no fueron controvertidas en la audiencia donde se conoció el proceso enviado a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No podemos encontrar en qué se fundamenta para decir que la decisión hoy atacada contiene contradicción o ilogicidad manifiesta en ninguna de sus motivaciones, solo se limita a establecer que el tribunal pretende endilgarle a la recurrente en su condición de órgano acusador, las razones para que se produjera en el tiempo y espacio como establece la norma, la extinción de la acción penal.

En la página 21, ordinal 40, cuando señala que es necesario analizar los hechos a la luz de la complejidad del proceso, no sabemos de qué complejidad habla, en razón de que no hay ninguna decisión o resolución, en virtud de lo que establece el 369, que haya establecido la complejidad del proceso y señala a seguidas el bien jurídico tutelado y el proceso en general; lo que ilógicamente según ella no ha sido analizado por el tribunal y por eso según sus propias expresiones la decisión es casable. El Ministerio Público no ha cumplido su rol y quiere culpar a los imputados, cuando por su culpa el Segundo Tribunal Colegiado tuvo que intimarle en más de ocho ocasiones, que de hecho ha tenido una condena anticipada por tener más de 17 años sufriendo penalidades y vicisitudes.

Para tratar de justificar su inoperancia y falta de voluntad en este proceso, señala en la primera parte de la página 22 del recurso en cuestión, que el tribunal establece que habían transcurrido 2 años y un mes, si a ese tiempo le restamos nueve meses transcurridos entre la apertura a juicio y la fecha de la primera audiencia fijada por el Segundo Tribunal Colegiado, más los cuatro meses transcurridos entre el 30 de enero del 2012 y el 1ro de mayo, fecha en la que fue nuevamente suspendida la audiencia, esta vez de forma administrativa, en virtud de que ese día no era laborable. ¿Por qué señalamos esta situación? Porque es la única ocasión que no se le puede atribuir al Ministerio Público el no conocimiento de este proceso, ya que en más de diez ocasiones fue suspendido a requerimiento del órgano acusador.

Es preciso comunicarle a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que en el recurso de casación interpuesto por la magistrada procuradora fiscal del Distrito Nacional se violan las disposiciones de los artículos 8, 10 y 14 del Código Procesal Penal y los artículos 68, 69 ordinal 4, 44 y 75 párrafo I de la Constitución de la República.

En sus conclusiones la defensa técnica solicita rechazar el recurso de casación por no establecer dónde existe la errónea aplicación de una norma jurídica, la contradicción y ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida, por improcedente y mal fundado y carente de base legal; también solicita que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas.

## ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas para conocer el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional en contra de la sentencia núm. 137-14, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de mayo de 2014. Tanto los aspectos formales del recurso como el examen de competencia de este órgano fueron evaluados en la resolución que lo admitió a trámite y que se describe al inicio de esta sentencia, por lo que habiéndose sustanciado oralmente corresponde resolver las cuestiones planteadas. En tal sentido, la recurrente alega contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; así como violación a los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal sobre la igualdad ante el proceso y la ley, explica que el tribunal, al momento del cálculo del plazo máximo de duración del proceso ignoró el inicio real del cómputo, además de no considerar las particularidades del caso y las razones de su retraso; por consiguiente, estas Salas Reunidas deben evaluar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, considerando las motivaciones esbozadas por los juzgadores en su sentencia y los ataques de la recurrente contra esta.

Conviene destacar que para la evaluación del fondo de este recurso de casación, estas Salas Reunidas tomarán en consideración las disposiciones del Código Procesal Penal sin las modificaciones introducidas por medio de la Ley núm. 10 de 2015, en razón de que fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, aplicando en la especie las reglas procesales vigentes al momento de la interposición de la impugnación en vista de la favorabilidad que representan con relación a las actuales reglas procesales.

En atención a los argumentos desarrollados en el recurso de casación, estas Salas Reunidas han decidido, por economía procesal, responder los medios del recurso de manera conjunta, en vista de que ambos se refieren, como se ha dicho, a la forma en que fue calculado el plazo máximo de duración del proceso y lo que fue considerado para la determinación de este plazo, además de la supuesta violación a los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal sobre la igualdad ante la ley y entre las partes.

Previo a referirnos a los alegatos esgrimidos por el recurrente, estas Salas Reunidas consideran oportuno realizar algunas precisiones sobre la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, destacando las legislaciones y normas que apliquen en este caso, considerando el tiempo y el conflicto jurídico. Al respecto, se impone destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin las modificaciones introducida por la Ley 10 del 2015 (en lo adelante CPP o por su nombre completo) establecía en el capítulo III, destinado al control de la duración máxima del proceso, lo siguiente:

Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

Por tanto, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo del tiempo de persecución y sanción en contra de los presuntos autores de una conducta ilícita; su propósito es evitar que los procesos penales se prolonguen más tiempo del que la ley dispone, sin justificación razonable; por ello, todo proceso judicial penal, después de su inicio con una

investigación, cuando se trate de una acción pública o pública a instancia privada; o con una imputación formal, cuando se trate de una acción privada, debe concluir en el plazo dispuesto por la ley procesal en el artículo 148 del CPP; que para el caso objeto de nuestra atención, es de tres años, dentro de los cuales se encuentran todas las etapas del proceso. El plazo descrito en la norma procesal para el término de la causa penal permite proteger el principio de previsibilidad que ayuda al ciudadano a conocer el tiempo máximo que el sistema de justicia debe tomar para ofrecer una respuesta definitiva e irrevocable en el proceso judicial al que se encuentra vinculado.

En el caso objeto del presente recurso de casación, el conflicto jurídico se genera a raíz un proceso judicial iniciado en el año de 1997, que transcurre al amparo del Código de Procedimiento Criminal, que a nuestros días no forma parte del ordenamiento jurídico; por ello, es importante tomar en cuenta las medidas adoptadas para la transición del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, norma procesal vigente a partir de julio de 2004. En cuanto a esto último, el Poder Legislativo aprobó la Ley núm. 278 de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76 de 2002; el enfoque de esta norma fue viabilizar el traspaso de un procedimiento a otro, regulando los procesos en curso al momento de la entrada en vigor de la Ley núm. 76 del 2002.

En ese sentido, la Ley núm. 278 de 2004, en su artículo 5, sobre la duración máxima de los procesos iniciados bajo el Código de Procedimiento Criminal de 1884 y que continuarían con el Código Procesal Penal, dispuso lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal. Párrafo: Durante este periodo, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

La recurrente expone en su escrito de casación que el tribunal fijó el punto de partida para el cálculo del plazo de duración máxima del proceso computándole al órgano acusador el plazo de los trámites procesales mientras ejercía su derecho a recurrir. Además, que el tribunal reconoce que para el momento del depósito de la adecuación de la acusación en mayo de 2013 y de la declaratoria de la segunda extinción realizada por la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el plazo máximo del proceso no había transcurrido. La contradicción que la recurrente alega se resume en que el tribunal reconoce que el plazo no se había agotado al momento del dictado de la segunda extinción, sin embargo, asumen el tiempo transcurrido en casación para computarlo como parte del plazo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Como punto adicional, el Ministerio Público argumenta que el tribunal no solo debe observar el plazo de tres años que dispone el artículo 148 del CPP sino que también debe valorar la complejidad del proceso, el bien jurídico tutelado y el comportamiento procesal de los acusados, dentro de esto último destacando que los imputados impugnaron el auto de apertura a juicio de fecha 15 de septiembre de 2010, a pesar de que expresamente el CPP establece que el auto de apertura a juicio no es recurrible.

Con relación al punto de partida del cómputo del plazo máximo de duración del proceso para este caso; las Salas Reunidas consideran oportuno aclarar que, al tratarse de una causa penal que inició con el Código de Procedimiento Criminal y pasó al trámite del Código Procesal Penal, conforme a lo explicado en parte anterior de esta decisión, le son aplicables las disposiciones de la Ley núm. 278 del 2004, que versan sobre la duración del proceso, como de manera literal se estipula en su artículo 5, al decir: “Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento”.

Vale recordar que este proceso data del año 1997, por lo tanto, es necesario determinar el punto o actuación posterior a la entrada en vigor del CPP que determina el inicio del cómputo del plazo de duración máxima del proceso. Para la comprensión del inicio de este plazo, estas Salas Reunidas consideran indispensable realizar el recuento procesal siguiente:

El 17 de junio de 2003 la magistrada Esther Agelán Casanovas emitió la Providencia Calificativa núm. 172-2003, donde declara que existen indicios suficientes para la persecución penal en contra de Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, enviándolos ante el tribunal criminal. Asimismo, la magistrada estableció que no existían indicios graves, serios, precisos y concordantes para enviar al tribunal criminal a los nombrados Vicente Guzmán Tatis, Nelson Oleaga Guzmán, Marcos Marte de León, Eddy Francisco Del Orbe, Puro Pichardo Fernández, Arelis Colón Matos, Miguel Nelson Fernández y Arturo José Cuello, dictando en consecuencia auto de no ha lugar.

En fechas 3 y 20 de junio de 2003 los nombrados Reyna Margarita Martínez, Jaime Rodríguez Guzmán y Rafael Rodríguez Guzmán interpusieron apelaciones en contra de la providencia calificativa núm. 172/2003.

Por otra parte, en fechas 24 y 26 de julio de 2006 el Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación y Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República recurrieron en apelación, de manera separada, la providencia calificativa núm. 172/2003.

El 27 de marzo de 2006 mediante oficio 280-06, realizado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fueron enviados los recursos de apelación antes descritos.

El 6 de junio de 2006 se emite la convocatoria 06/2006, realizada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N. para conocer como Cámara de Calificación los recursos de apelación contra la providencia calificativa.

El 7 de agosto de 2006 fue depositada por ante la Suprema Corte de Justicia una solicitud de declinatoria por sospecha legítima.

El 7 de agosto de 2006 la Cámara de Calificación del Distrito Nacional emitió Auto núm. 263-G-2006, que

sobresee el proceso hasta tanto la SCJ falle la declinatoria por sospecha legítima.

El 3 de mayo de 2007 la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 1899-2007 que declara inadmisibles la declinatoria por sospecha legítima y en fecha 17 de agosto de 2010 remitió el expediente al presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

El 17 de agosto de 2010 se emite el auto que designa a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer los recursos de apelación descritos en los numerales b y c de esta cronología.

El 15 de septiembre de 2010, la referida Tercera Sala dictó la Resolución núm. 517-TS-2010 que decide los recursos de apelación en contra de la providencia calificativa 172-2003, desestimando todos los recursos de apelación y confirmando la providencia calificativa número 172-2003 y dictando auto de apertura a juicio, conforme las disposiciones del Código Procesal Penal, de igual manera los jueces enviaron el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que asigne un tribunal colegiado de conformidad con el Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02.

En fechas 23 de octubre y 2 de noviembre, respectivamente, los imputados Reyna Margarita Martínez y Jaime Rodríguez Guzmán interpusieron formal recurso de casación en contra de la Resolución núm. 517-TS-2010.

El 19 de noviembre de 2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución número 3646-2010, que declaró inadmisibles los recursos de casación descritos anteriormente.

Resulta conveniente acotar que mientras discurrían las actuaciones antes señaladas, el ordenamiento procesal penal se encontraba en una etapa dinámica de transición y adecuación al nuevo orden procedimental; en este contexto, a la llegada de los primeros dos años de implementación del nuevo Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, que en su artículo 5 dispuso “Párrafo: En razón de que las Cámaras de Calificación establecidas por el Código de Procedimiento Criminal de 1884 dejarán de existir con la entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal. En las causas en liquidación que se encontraren en fase de instrucción en grado de apelación, el presidente de la corte de apelación competente dispondrá lo relativo a la fijación de audiencia, para que se resuelva sobre el recurso en la forma prevista por los artículos del 410 al 415 del Código Procesal Penal(.) Aquellas causas que se encontraren en fase de instrucción en casación serán resueltas de la manera ordenada por la ley vigente al momento de su interposición.”

Tanto la cronología procesal descrita, como las regulaciones señaladas, le permiten a estas Salas Reunidas afirmar que, la actuación procesal que marcó el inicio del cómputo del plazo máximo de duración del proceso, en este caso, lo constituye la Resolución núm. 517-TS-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, que fue pronunciada por una Corte de Apelación en función de tribunal de segundo grado y ya no una Cámara de Calificación que dejó de existir por la vigencia plena del Código Procesal Penal, como lo reguló la Suprema Corte de Justicia bajo la competencia reglamentaria que le confirió la reiteradamente mencionada Ley núm. 278-04.

La resolución dictada por la referida Corte, en su parte dispositiva, además de desestimar los recursos de apelación incoados por Reyna Margarita Martínez, Jaime Rodríguez Guzmán y Rafael Rodríguez Guzmán; y los incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por el Procurador General de la República, procedió a dictar auto de apertura a juicio en contra de Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, decisión que genera la sustitución de la providencia calificativa 172-2003 y marca el paso del proceso al Código Procesal Penal, siendo la fecha de esta resolución, 15 de septiembre de 2010, el día que corresponde al trámite del nuevo procedimiento, conforme el artículo 5 de la Ley núm. 278-04 y que de forma acertada fue asumida por la sentencia recurrida como el punto de partida para el plazo máximo de duración de la causa penal objeto de esta sentencia.

Definido lo anterior, estas Salas Reunidas evaluarán el argumento que ataca la forma de calcular el plazo por parte del tribunal. La sentencia recurrida describe en sus páginas 24 a la 26 la forma de evaluación del plazo contenido en el artículo 148 del CPP, describiendo lo acontecido a partir del 15 de septiembre de 2010. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la sentencia hoy recurrida, establece “Que para la fecha de emisión de la decisión del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (tribunal apoderado luego de la resolución núm. 517-TS-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010 ), en fecha 08 del mes de octubre del 2012, que acoge el petitorio de extinción de la acción penal, habían transcurrido dos (02) años y un (01) mes; sirviendo como base para esta decisión el comportamiento del Ministerio Público frente a este proceso ()”

Ulteriormente, el tribunal describe lo sucedido en cada una de las audiencias fijadas por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, indicando las razones por las cuales se produjeron los aplazamientos que abarcaron desde el 6 de junio de 2011 hasta el 8 de octubre de 2012. La sentencia objeto de casación, al momento de explicar el transcurso del plazo máximo de duración, indicó que luego de la sentencia del 8 de octubre de 2012 el recorrido procesal del expediente fue el siguiente:

Que con motivo al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 162, de fecha 17 de abril del 2013, casa la sentencia anteriormente descrita y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asignen este proceso un tribunal colegiado.

Este Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional resultó apoderado del conocimiento del juicio seguido en contra de los ciudadanos JAIME RODRIGUEZ GUZMAN, RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ GUZMAN y REYNA MARGARITA MARTÍNEZ, en virtud de lo cual la presidencia de, este Primer Tribunal Colegiado procedió a dictar la resolución No. 42-2013, de fecha cuatro (04) del mes de junio, mediante la cual dio respuesta a la solicitud de extinción de la acción penal formalizada por los imputados, declarando la extinción de la acción penal iniciada en contra de estos ciudadanos, por segunda vez, en razón de haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso sin que haya intervenido sentencia definitiva; fecha para cual habían transcurrido dos (02) años y nueve (09) meses.

Que consecuentemente la Suprema Corte de Justicia emitió la decisión sobre el presente caso en fecha 26 de marzo del 2014, (9 meses después de haber sido apoderada), como consecuencia del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, enviando nueva vez el presente proceso por ante

esta Jurisdicción para que conociera del incidente que persigue extinguir la acción penal a favor de los procesados, por tercera ocasión, ordenando además que fuera conocido por este tribunal conformado de manera colegiada.

Que para estos fines se tramitó el proceso a esta jurisdicción en fecha 23 de abril del 2014 (un mes después de haber sido dictada la decisión); de lo cual se puede advertir que para la fecha en que se emitió la decisión que nos apodera, habían transcurrido tres (03) años y seis (06) meses.

Recibido el expediente por la secretaria del tribunal, en fecha 25 de abril del 2014, conforme al auto de fijación de audiencia de fecha 01 de mayo, procedió a convocar a las partes para la audiencia fijada para el día viernes 16 de mayo, ocasión en que las defensas técnicas de los imputados plantearon nuevamente la solicitud de extinción de la acción penal iniciada en contra de sus representados, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Así las cosas, esta jurisdicción colegiada, conforme a lo anteriormente establecido, ha comprobado que a la fecha de la audiencia en que se articularon nueva vez las pretensiones descritas, han transcurrido tres (03) años y ocho (08) meses, por lo que aún colocados en el escenario en que se le ha otorgado preeminencia para el cómputo del plazo de duración máxima del proceso, la decisión de fecha 15 de septiembre del año 2010, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional, que dictó Apertura a Juicio en el caso que nos ocupa; dicho plazo se encuentra ventajosamente vencido.

Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado la forma en la que el tribunal a quo realizó el cómputo del plazo máximo para la duración de este proceso y el alegato del Ministerio Público en el sentido de que los jueces no pueden incluir dentro del plazo de extinción el tiempo de tramitación de los recursos de casación. Estas Salas Reunidas, con respecto a esto último, tienen a bien indicar que las disposiciones del artículo 148 del CPP no excluyen la interposición de los recursos en contra de las decisiones jurisdiccionales, de así entenderlo entonces estaríamos reconociendo una causa de suspensión de un plazo contenido en dicho artículo que no consta en la ley procesal, máxime cuando el propio legislador ha sido preciso en establecer que el referido plazo sólo se puede extender en caso de sentencia condenatoria y a los fines de tramitación de los recursos.

En esa misma línea, aceptar la interpretación promovida por la recurrente también implicaría desconocer que las instancias de impugnación tienen plazos para decidir y que todo el proceso penal está limitado a esos plazos para garantizar el término de la causa penal en el tiempo dispuesto en la ley, salvaguardando los principios de justicia pronta o celeridad procesal. La sistematicidad en que se basa el proceso nos lleva a entender que este constituye un todo, y sus partes son las diferentes etapas que deben ser agotadas, de tal manera que el proceso es uno y todo lo acontecido en él ocurre dentro del plazo máximo que debe durar según lo previsto en el artículo 148 del CPP, sujeto sobre todo a la razonabilidad del tiempo, el comportamiento de las partes y el sistema de justicia.

En ese mismo orden, conviene también acotar que el referido artículo 148, solo contiene una causa de

interrupción de este plazo, el cual se produce con la declaratoria de rebeldía del imputado y reinicia cuando este comparezca o sea arrestado, situación que no hemos advertido en el presente caso.

Con relación al proceso en general, el tribunal explica que la decisión fue adoptada observando el comportamiento de las partes a partir del 15 de septiembre de 2010 y sobre todo la forma en la que el Ministerio Público asumió este proceso cuando estaba en el Segundo Tribunal Colegiado. Estas Salas Reunidas ha verificado todas las actas de las audiencias generadas en el expediente a partir de la fecha antes señalada, en donde se demuestra una actitud negligente y desinteresada del órgano acusador que es comprobado con la cantidad de veces que el proceso fue suspendido a los fines de que el Ministerio Público adecuara su acusación a las disposiciones del CPP y estuviera presente en la audiencia, incluso en varias ocasiones el Tribunal se vio compelido a intimar al Procurador Fiscal Titular del Distrito Nacional para que designara un fiscal que estuviera dispuesto a conocer el proceso ya que el fiscal que se encontraba presente en el tribunal no estaba dispuesto a conocerlo, argumentando que le pertenecía a otra dependencia de la Procuraduría General de la República. Las intimaciones realizadas por el tribunal no lograron resultados satisfactorios, destacándose que al momento del Segundo Tribunal dictar su decisión se desconocía el fiscal que conocería del proceso.

Para una mejor ilustración de lo anterior, hacemos un recuento de las audiencias celebradas ante el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional:

En fecha 26 de enero de 2011, la magistrada Ramona Rodríguez López dictó el auto de reasignación en el que designó al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de conocer el fondo del proceso que envuelve esta sentencia.

El 2 de febrero de 2010, la magistrada Sara A. Veras Almánzar, presidenta del Segundo Tribunal Colegiado fijó mediante auto núm. 041-2011 y para el día 6 de junio de 2011 el juicio del proceso seguido a los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez.

En fecha 6 de junio de 2011 la audiencia fue suspendida para el día 8 de agosto porque el fiscal no compareció.

El 8 de agosto de 2011 la audiencia fue suspendida para el día 24 de octubre a los fines de citar a Wilton Guerrero, administrador del IAD para el momento.

El 24 de octubre de 2011 fue suspendida para el 30 de enero de 2012 a fin de que el Ministerio Público reformule el proceso, adecuándolo a las formalidades del Código Procesal Penal.

El 30 de enero de 2012 no se celebró audiencia, debido a que fue declarado día no laborable y en ese sentido la presidenta del tribunal emitió el Auto de fijación 91-2012 que varió la fecha de audiencia del día 30 de enero para el 1º de mayo de 2012.

El 1º de mayo de 2012, la audiencia fue suspendida para el 7 de mayo de 2012, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 315 numeral 1 del CPP, además de que el fiscal pidió que se le otorgue la oportunidad para que esté presente un fiscal de Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA).

El 7 de mayo de 2012, el tribunal decide acoger la solicitud del Ministerio Público y ordena la comparecencia

de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y la Procuraduría General de la República indicándole que deben fijar su postura con relación al proceso; la próxima audiencia fue fijada para el día 23 de julio de 2012.

El 23 de julio de 2012 se suspende la audiencia para el 8 de octubre de 2012 a fin de comunicar al fiscal titular la decisión de designar un fiscal para este proceso. Esta decisión se adoptó con el voto disidente del magistrado Teófilo Andújar, quien entendió que debía declararse de oficio la extinción del proceso.

En fecha 8 de octubre de 2012, el fiscal solicita la suspensión de la audiencia a los fines de tomar conocimiento del expediente y el abogado de Rafael Antonio Guzmán solicita la extinción de la acción penal, el tribunal acoge la extinción por prescripción de la acción penal resaltando que, al momento de declarar la extinción, el proceso tenía 15 años y 7 meses; la decisión quedó contenida en la sentencia núm. 273-2012.

En cuanto al manejo y trato de las causas judiciales, la Corte Interamericana de los Humanos (en lo adelante Corte CIDH) ha expresado lo siguiente:

“131. En cuanto al comportamiento de las autoridades, en primer término baste destacar que las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este Tribunal. En razón de lo anterior, en el caso sub judice en el período correspondiente a 1992 a 2001, debe ponderarse no sólo lo acaecido en el proceso ante el Juzgado de Paz de Colomoncagua y el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá, sino todos aquellos procesos o procedimientos que de alguna manera incidieran en esta causa y que dejen entrever el comportamiento de las autoridades públicas ()”

“71. Sin embargo, el Tribunal advierte que las demoras en el proceso penal que se examina en este caso no se han producido por la complejidad del caso, sino por una inacción del órgano judicial que no tiene explicación. En diversas oportunidades durante la instrucción han transcurrido largos períodos de tiempo sin que el fiscal solicitara al juez que se practicara alguna diligencia y sin que el juez lo ordenara de oficio. Asimismo, tanto el fiscal como el juez han dejado transcurrir meses y hasta más de un año, antes de solicitar y ordenar que se practique una diligencia que no se realizó en la primera oportunidad señalada para evacuarse.”

Las jurisprudencias citadas expresan la necesidad de que las autoridades actúen con celeridad y diligencia, procurando en todo momento respetar las obligaciones procedimentales y fundamentar respectivamente cuando ello no ocurra. El deber de diligencia no solo se predica respecto de las partes instanciadas en una causa cuando el tribunal comprueba que estas han cumplido o no sus obligaciones, sino que tal deber también debe ser satisfecho por parte de las autoridades judiciales, en tanto compromisarias del mandato de la ley. Para evaluar el cumplimiento de la diligencia debida por parte de las autoridades judiciales los tribunales deben comprobar si los actores del proceso han cumplido los plazos prescritos, han sido responsables con sus obligaciones, en fin, verificar todas las acciones u omisiones que pudieran obstaculizar los procesos para así determinar si esta prolongación se encuentra fuera de lo razonable y provoca una afectación al plazo máximo de duración del proceso.

Las decisiones adoptadas en el proceso seguido a Rafael Antonio Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez y Jaime Rodríguez Guzmán no fueron generadas por la actitud de los imputados, sino por el desinterés que el Ministerio Público demostró y que provocó un retraso irrazonable en este caso que produjo el

pronunciamiento de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso. Si bien es cierto que para la duración máxima de este proceso el cálculo del tiempo se considera a partir del del 15 de septiembre de 2010, estas Salas Reunidas no pueden ignorar que los imputados han estado sometidos a un proceso judicial con más de 20 años, y aunque una gran parte de este tiempo no se encuentra dentro del cómputo para el plazo máximo del proceso debe llevar al ánimo del sistema de justicia una autoevaluación sobre el manejo de las acciones judiciales y el respeto a los plazos dispuestos en la norma procesal penal para la conclusión de las causas.

Estas Salas Reunidas no puede dejar pasar por alto el tiempo que ha permanecido este proceso en el sistema judicial y sobre todo, en la Suprema Corte de Justicia, contabilizando al día de esta decisión más de seis años de la interposición del recurso de casación sin que exista una decisión definitiva sobre el recurso que la apodera, ni tampoco razón alguna para este retraso, situación inaceptables para un proceso penal; resulta improcedente que la parte imputada, siendo considerada como la más vulnerable en el proceso, cargue con tal retraso judicial irrazonable que no ha provocado y que al día del dictado de esta sentencia sobrepasa los plazos que para decidir se encuentran contenidos en la norma de procedimiento penal.

La Constitución dominicana en el artículo 69, numerales 1 y 2, establece el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, pronunciada en un plazo razonable, por una jurisdicción competente e imparcial y con respeto al derecho de defensa. En el entorno judicial la respuesta oportuna hace referencia a la necesidad de solución de las controversias judiciales en el momento en que produzca el efecto determinado por las leyes, es decir, solucionar o enmendar las afectaciones producidas a los ciudadanos por el Estado o viceversa, o entre particulares; con el propósito de restaurar la armonía social y reafirmar la confianza y seguridad en los usuarios de los servicios judiciales.

El Código Procesal Penal contempla, en su catálogo de principios, el plazo razonable y la obligación de decidir; el primero procura la conclusión de los procesos judiciales en un tiempo prudente que permita a la víctima e imputado saber la respuesta del órgano jurisdiccional apoderado; en el caso de la segunda, la norma procesal exige una respuesta del juzgador estableciendo su obligación de decidir sin pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad, deficiencia u oscuridad en las leyes y sobre todo, sin demorar indebidamente. La demora judicial o dilación indebida se refleja en el retraso del juez o tribunal al momento de emitir una decisión; esta garantía tiene una doble función, por un lado el juez tiene la obligación de decidir sin retrasos los procesos sometidos a su escrutinio y en los plazos establecidos en la ley y, por el otro, las partes pueden exigir la respuesta judicial sin retrasos injustificados, de esta manera los jueces están obligados a fallar los procesos según el orden de entrada de los expedientes, considerando justificados aquellos casos que por un volumen o magnitud considerables necesitan de un tiempo mayor del órgano judicial para deliberación y fallo, sin irrespetar los plazos para decidir y concluir los procesos judiciales, indicados expresamente en la norma procesal.

En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha juzgado, en cuanto al plazo razonable, lo siguiente:

77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para

determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30)

El criterio anterior, consistente en los elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso, ha sido reiterado por la Corte IDH en los casos siguiente: a) Caso García Asto y Ramírez Rojas, 2005, párrafo 166; b) Caso Acosta Calderón, 2005 párrafo 105; c) Caso de las Hermanas Serrano Cruz, 2005 párrafo 67; y c) Caso López Álvarez Vs. Honduras 2006, párrafo 132.

Con relación a la demora judicial injustificada a cargo de los jueces, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en su sentencia TC/0394/18 hace acopio de la sentencia T-441/15 dictada por la Corte Constitucional de Colombia, que prescribe lo siguiente:

Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.()

La justicia pronta también encuentra justificación en el principio de celeridad contenido en el artículo 3 del CPP, el cual formaliza un pilar del proceso judicial, presente en cualquier materia, resaltando que, todo proceso judicial debe resolverse en los plazos fijados por las leyes sin demoras innecesarias. El juzgamiento sin dilaciones indebidas también está consagrado en las normas de derecho internacional, entre las cuales se destaca el artículo 14 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: () c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

En igual sentido se pronuncian la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 numeral 5 y 8 numeral 1 que dicen “toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso” y “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.” Además, el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 6 numeral 1 establece “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

Todo lo anterior nos conduce a pensar en los plazos para decidir como forma de evitar las dilaciones indebidas o retrasos innecesarios en las soluciones judiciales. El CPP dispone de reglas bien trazadas sobre los plazos para decidir, siendo un ejemplo de ello lo establecido en el capítulo II del Libro III de dicha norma, específicamente lo contenido en los artículos 143 cuando indica que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos; y 146 donde están descritas las reglas generales de los plazos para el dictado de las decisiones judiciales. Estas disposiciones, en combinación con todas las demás regulaciones sobre plazos para decidir,

conforman el mecanismo para evitar el retraso en la solución de controversias judiciales.

En esa misma línea de pensamiento, el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana reconoce el principio a la presunción de inocencia, estableciendo que toda persona tiene “El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”; en igual sentido se refiere el artículo 14 del CPP cuando establece que solo la sentencia irrevocable que determina la responsabilidad penal rompe la presunción de inocencia de la persona imputada, además de prohibir toda presunción de culpabilidad.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus sentencias TC/0051/14 de fecha 24 de marzo de 2014 y TC/0294/14 de fecha 19 de diciembre de 2014, respectivamente, lo siguiente: “la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva”. “ principio que supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. El principio de la presunción de inocencia “ beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal”.

Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco señala que: “la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.”

El principio de presunción de inocencia ha sido desarrollado como un axioma jurídico, es decir, una proposición evidente que no requiere demostración, que establece la condición de no culpable de la persona acusada; esta presunción es algo inherente a la persona y es ejercida frente al poder punitivo del Estado; por ello, no es necesario que la persona acusada demuestre su inocencia, en vista de ser su estado o condición natural, la obligación de romper o destruir dicho estado descansa en el ius puniendi estatal, que debe ocuparse de destruirla por medio de la acreditación de los elementos probatorios que comprueben la vinculación del imputado en la realización del tipo penal. Por todo lo anterior, la presunción de inocencia es una regla del proceso penal que predica que la prueba en el juicio es la que debe demostrar la culpabilidad del imputado, de lo contrario, procede declarar la absolución por la insuficiencia probatoria.

La presunción de inocencia está estrechamente relacionada con el derecho a un juicio en tiempo oportuno o juicio rápido, enfocado en una doble vertiente, por un lado la persona sometida a un proceso judicial penal merece recibir respuesta sobre los ataques a su estado de inocencia y la determinación de su culpabilidad, ya que en caso de no ser culpable estaría sometido a la angustia que genera una imputación penal que puede producir afectación a la reputación y buen nombre de la persona presuntamente culpable; por el otro lado, el interés particular, reflejado en la víctima y el interés social, representado en la sociedad, estos dos últimos tienen derecho a conocer el resultado del proceso judicial. Toda persona sometida a un proceso penal, como se ha dicho, se encuentra en un estado de incertidumbre mientras su proceso no tiene respuesta, por esto la ley procesal dispone de tiempos específicos para los trámites, procedimientos, incidentes, impugnaciones y plazos para decidir en todas las instancias y etapas, garantizando un juzgamiento en tiempo prudente, razonable y sin dilaciones.

El artículo 8.2 de la Convención Americana establece que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al principio de presunción de inocencia ha dicho que este constituye el fundamento de las garantías judiciales, por eso el retraso de una decisión judicial provoca afectaciones para el imputado que se traducen en la inseguridad jurídica en cuanto al tiempo de la solución de su proceso; a lo cual agregamos el perjuicio a la sociedad desarrollado en párrafos anteriores.

La decisión impugnada contiene una valoración sobre la petición presentada conforme a la Constitución y la norma procesal, el tribunal a quo verificó, como es de obligación judicial, el tiempo que había transcurrido en este proceso desde el momento en que el trámite del caso pasó bajo la sombrilla procesal del Código Procesal Penal; en su sentencia los jueces valoraron el comportamiento de las partes y los principios constitucionales y procesales generados a favor de los imputados, determinando que en este caso procedía la sanción contenida en el artículo 148 del CPP. Estas Salas Reunidas entienden que el tribunal a quo no ha trasgredido la norma procesal penal al momento de la ponderación del pedimento de extinción realizado por los imputados, en este caso no solo se encontraba envuelto el interés del órgano acusador sino también los principios de presunción de inocencia, celeridad procesal y garantía de un juicio rápido; principio que, como hemos dicho, favorecieron al imputado al demostrarse el paso del transcurso del tiempo, motivado por la actitud del Ministerio Público.

Con relación a las violaciones a los principios 11 y 12 del CPP, la recurrente alega que “Aceptar los incidentes de los acusados como ejercicio de vías de derecho y los recursos ejercidos por el ministerio público antes la declaratoria de extinción promovida por los acusados es una evidente violación a la igualdad de las partes en el proceso y ante la ley que hace esta decisión anulable”. El derecho a la igualdad está contenido en el artículo 39 de la carta magna, al igual que el artículo 11 del CPP, los cuales en resumen plantean que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas; el tratamiento de la ley debe ser el mismo para ambas partes a menos que sea necesario la adopción de medios idóneos y adecuados a las necesidades que justifiquen un trato diferenciado en cuanto a las partes y que busque mantener en mayor vigencia el derecho a la igualdad.

En el proceso penal, el derecho a la igualdad tiene concreción con lo prescrito en el artículo 12 de dicha norma, estipulado como un principio del proceso penal y denominado como “Igualdad entre las Partes” o “igualdad de armas”, este principio, además del principio de igualdad contenido en el artículo 39 de la carta magna tiene su fundamento en el derecho de defensa. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0337/17 de fecha 31 de enero de 2017, fue definido como un principio que “implica que tanto la parte acusadora como la defensa deben tener la posibilidad de acudir ante el juez con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, pero tampoco en desventaja”.

Para mayor abundamiento, vale destacar que en igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, cita a la que hace referencia el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia señalada en el párrafo anterior y que indica entre otras cosas, lo siguiente: “El principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a

favor del primero y detrimento del segundo ()”. Estas apreciaciones sobre el principio de igualdad de armas son cónsonas con el dictado del artículo 12 del CPP y su protección es tan robusta que los jueces tienen la responsabilidad de allanar cualquier obstáculo que impida la vigencia de este principio, que en resumen, como hemos visto, protege el derecho de defensa.

El Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto de 2012, instituyó el criterio de aplicación del “test o juicio de igualdad”, para determinar si una norma violaba este principio, estableciendo como elementos fundamentales de este juicio los siguientes: a) La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; b) Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada y c) Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.

En el recurso de casación depositado no se invoca la violación al principio de igualdad vinculado a una norma, sino a la aplicación o interpretación que los jueces hicieron sobre las herramientas o facultades que la norma procesal dispone y su estrecha relación con el cómputo del plazo máximo de duración del proceso, por eso no aplicaremos el test de igualdad sino las referencias generales establecidas en cuanto a este principio, valorando la correcta aplicación de las normas. En parte anterior de esta decisión se ha explicado que el ejercicio del derecho de defensa, a través del planteamiento de incidentes y la interposición de los recursos no ha escapado al cómputo realizado por el tribunal, ni tampoco puede considerarse como una extensión del plazo, por lo explicado en líneas anteriores de esta sentencia. Los jueces al momento de aplicar el cómputo no violentaron el principio de igualdad porque incluyeron dentro del plazo todo lo sucedido, sin encontrarse alguna causal de extensión o suspensión de este; inclusive, en todo el devenir del proceso se demuestra la oportunidad que ambas partes tuvieron para presentar al tribunal todo lo necesario para el conocimiento de la causa penal bajo el ejercicio de su derecho de defensa sin excluir el comportamiento de los actores del sistema de justicia, lo cual ya hemos explicado.

El tribunal no trató de manera diferenciada al Ministerio Público ni al imputado, ambas partes presentaron las peticiones que el derecho de defensa y las técnicas de litigación penal les permitían; además interpusieron las vías de recurso que consideraron adecuadas como ataque a las soluciones jurisdiccionales.

En consecuencia, en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada las violaciones invocadas por la recurrente, ni tampoco alguna violación a derechos fundamentales, en tanto ha sido comprobado que: 1) tal como lo asentó el tribunal a quo, a la fecha en que dicho tribunal emite la decisión, 16 de mayo de 2014, el plazo máximo de duración del proceso había sido superado partiendo de que el cómputo inició a partir del 15 de septiembre de 2010, conforme lo ya explicado; 2) que en dicho intervalo las partes del proceso ejercieron las prerrogativas que la ley pone a su disposición, sin que por parte de los imputados se advierta actuación dilatoria alguna; 3) que se diluyó un considerable tiempo en la morosa actuación del órgano persecutor, aunado a la lentitud de los trámites intertribunales y en algunos casos de respuesta tardía por parte de estos últimos, lo cual ha sido reprochado en la decisión que ahora se rinde, reproche que además se extiende a este órgano debido a que, solo en esta instancia, el proceso se ha retrasado más de seis años sin ninguna justificación; y 4) que con la declaratoria de extinción el tribunal a quo no infringió, en modo alguno, los principios que gobiernan el proceso penal especialmente los de igualdad ante la ley, presunción de inocencia, plazo razonable, igualdad entre las partes, entre otros mencionados en el cuerpo de esta decisión; por lo que, por todo cuanto se ha dicho, procede rechazar el recurso de casación presentado contra la sentencia núm. 137-14 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, el 16 de mayo de 2014.

De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; y en este caso opera una exención legal según lo dispuesto en el artículo 247 del ya citado código, en tanto la parte recurrente es el ministerio público.

Finalmente, se hace constar que en la deliberación y votación del presente recurso participó el quórum de jueces requerido por ley, adoptándose la decisión a unanimidad; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente sentencia los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Francisco A. Ortega Polanco se encuentran imposibilitados de estampar su firma, lo que no resta validez a la misma, en atención a las disposiciones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69, 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la ley núm. 76-02; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, sin las modificaciones introducidas por medio de la Ley núm. 10 de 2015; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN la extinción de la acción penal iniciada en contra de Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, por devenir su fallecimiento en el curso del proceso.

SEGUNDO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 137-14 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 2014, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAN el proceso exento del pago de costas.

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria

General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)